

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para dictamen el Decreto Legislativo 1604, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 10 de marzo de 2026, con el voto **a favor** de los congresistas: ARAGÓN CARREÑO; Luis Ángel; LIZARZABURU LIZARZABURU, Juan Carlos Martín; AGUINAGA RECUENCO, Alejandro Aurelio; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; ROSPIGLIOSI CAPURRO, Fernando Miguel; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; CALLE LOBATÓN, Digna; JUÁREZ CALLE, Heidy Lisbeth; SOTO PALACIOS, Wilson; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto. Con el voto **en contra** de los congresistas: QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime y ECHAÍZ RAMOS, Gladys Margot. Y con el voto **en abstención** de los congresistas: CERRÓN ROJAS, Waldemar José y MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

Con fecha 21 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo 1604, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Mediante Oficio N° 413-2023-PR, la presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1604 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 21 de diciembre de 2023, siendo remitido el mismo día a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio N° 0611-2023-2024-CCR/CR de fecha 28 de diciembre de 2023, puso en conocimiento de la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de que sea analizada su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En la Sexta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 21 de noviembre 2025, fue aprobado por **UNANIMIDAD** el Informe de la Subcomisión de Control Político, en el que se concluyó que el Decreto Legislativo 1604, **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, y por lo tanto **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

En tal sentido, corresponde ahora a esta comisión evaluar la legislación delegada de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política como en el Reglamento del Congreso de la República y en la norma autoritativa (Ley 31880).

## II. MARCO NORMATIVO

### 2.1. Constitución Política del Perú

**“Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

[...].

**“Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

[...].

**“Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

## **2.2. Reglamento del Congreso de la República**

**“Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

a) El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

[...]

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

**2.3. Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia**

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias desarrolladas en el artículo 2.

**Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

2.1. En materia de seguridad ciudadana

[...]

2.1.4. Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú

[...]

a) [...] Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.

[...]

2.1.6. Organización y funciones de los integrantes del sector Interior

[...]

b) Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos.

[...]”.

### **III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

#### **3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo**

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos al Congreso de la República, se sustenta en lo siguiente:

- a) El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b) Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá legislar, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos.

- c) Atendiendo a que se trata de una "delegación", la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de "entidad delegante" que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de "entidad delegada" en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

Por otro lado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo debe observar con ocasión de la expedición legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos explícita o implícitamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante y pueden ser: a) Límites temporales, relativa al plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; y b) Límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar estrictamente las materias identificadas en la ley autoritativa.<sup>1</sup>

### **3.2. Los parámetros que rigen el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo**

El artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades contenida en la ley autoritativa, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

<sup>1</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley autoritativa.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, se han establecido los principios que inspiran el control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política<sup>2</sup>.

En tal sentido, recae sobre la Comisión de Constitución y Reglamento el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y si ha sido emitido dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no vulnere las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

**A) La Constitución Política como parámetro de control**

Se debe efectuar un examen de constitucionalidad; es decir, utilizar la Constitución Política como parámetro de control; esto implica que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución.

En cuanto a este examen, resulta aplicable el principio de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 17.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC<sup>3</sup>, lo siguiente:

“- **El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- **El principio de interpretación desde la constitución.** Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental”.

Dichos principios son complementados al principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC<sup>4</sup>, señalando lo siguiente:

“4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”. Así también el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes. [...].” [Énfasis agregado].

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico 4.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante, y se desarrolla respecto de un decreto específico, tomando como parámetro la Constitución Política. Por lo que no existe ningún impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen de control parlamentario se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En ese sentido, se deben analizar como parámetro de control de los Decretos Legislativos a la ley autoritativa, y se dispone que este control debe ser riguroso y estricto, mientras que, si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse de un control de fondo del contenido del Decreto Legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar "la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado" como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

**B) Reglamento del Congreso como parámetro de control de constitucionalidad**

El artículo 90 regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y precisa las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1604 fue publicado el 21 de diciembre de 2023, y se dio cuenta al Congreso de la República el 21 de diciembre de 2023, mediante Oficio N° 413-2023-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo **se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación** a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo). **En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso en el plazo establecido, el Congreso decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.**

**C) La ley autoritativa como parámetro de control**

Los criterios que se deben evaluar para verificar si el decreto legislativo se enmarca dentro de la ley autoritativa como parámetro de control son: i) la adecuación de la norma a la materia específica y ii) cumplimiento del plazo determinado.

A efectos de corroborar que el texto del decreto legislativo que se examina se ha ajustado a la materia delegada contenida en la norma autoritativa, se puede recurrir a examinar: i) el texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, ii) la exposición de motivos de la propuesta legislativa con la que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, iii) el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, y iv) la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo delega su facultad normativa al Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se debe optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya que dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC<sup>5</sup>, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

"20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 20.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley." [Énfasis agregado].

La interpretación de la materia delegada debe hacerse de manera estricta y rigurosa, y no de manera extensiva, porque, como se ha explicado la potestad legislativa reside en el Congreso de la República, puesto que es el órgano que representa el pluralismo político, donde los procedimientos legislativos implican labores de estudio y debate, conforme al respeto de los principios democráticos. Siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar los proyectos y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad.

Mientras que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, no necesariamente opera un procedimiento plural como el descrito; por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa que, por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos, el debate al interior del Ejecutivo es más restringido y breve.

### **3.3. Análisis del caso concreto**

Esta comisión considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo, conforme a las siguientes secciones:

#### **A) Identificación de la materia de delegación de facultades**

El Decreto Legislativo 1604, se sustenta en la delegación de facultades contenida en el literal a) del subnumeral 2.1.4 y el literal b) del subnumeral 2.1.6. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia; estableciendo lo siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

**“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

2.1. En materia de seguridad ciudadana

[...]

2.1.4. Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú

[...]

a) [...] Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.

[...]

2.1.6. Organización y funciones de los integrantes del sector Interior

[...]

b) Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos.

[...]”.

Conforme a esta autorización material, corresponde evaluar si el articulado del Decreto Legislativo 1604 se ajusta a los parámetros invocados.

**B) Contenido del Decreto Legislativo examinado**

El Decreto Legislativo 1604, Decreto Legislativo del régimen de la propiedad horizontal.

**Artículo 1.- Objeto y finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado y fortalecer el Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

**Artículo 2.- Modificación de los artículos III, IV, V, VII, del Título Preliminar, los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 27, 28, 36, 39 y 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.**

Se modifican los artículos III, IV, V y VII del Título Preliminar; los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 27, 28, 36, 39 y 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

**“Artículo III.- Función Policial**

Se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado.

La Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial realiza lo siguiente:

1. Garantiza, mantiene y restablece el orden interno y el orden público.
2. Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad.
3. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado.
4. Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia común, organizada y el crimen organizado.
5. Vigila y controla las fronteras.
6. Vela por la protección, **promoción, garantía y el respeto** del libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población.
7. Presta servicios de seguridad ciudadana en coordinación con los Gobiernos Locales y Regionales.
8. Presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia.

La función policial se materializa mediante la ejecución del servicio policial, requiriéndose del personal policial conocimientos especializados que permita la excelencia del servicio a prestar.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

Los lineamientos rectores para la ejecución del servicio policial serán determinados mediante reglamento.

El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia. Está sujeta a las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en el presente Decreto Legislativo.

**Artículo IV.- Ejercicio de la Función Policial**

**La función policial se ejerce por delegación del Estado al personal policial, acreditado con la resolución de alta que marca el inicio de su carrera;** requiere conocimientos que son adquiridos a través de la formación profesional y técnica. El profesional policial recibe una formación académica integral, permitiendo su desempeño profesional, desarrollo cultural, social y económico, con énfasis en la disciplina, el mérito, el respeto a los derechos fundamentales, la ética, el liderazgo y el servicio público.

**Artículo V.- Fuerza Pública**

Es la atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional del Perú que faculta el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de **sus competencias, funciones y atribuciones**, para la conservación del orden interno y el orden público con la finalidad de garantizar el funcionamiento de los poderes del Estado dentro del orden constitucional, **ejerciéndose** con pleno respeto de los derechos fundamentales y en el marco de las normas sobre la materia.

**Artículo VII.- Principios Institucionales**

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:

1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus **derechos y libertades**,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial;

2) Unidad de la función policial: La función policial se brinda a través de la Policía Nacional del Perú, como fuerza pública unitaria y cohesionada

3) Unidad de Comando: La Policía Nacional del Perú tiene Comando Único;

4) Acceso universal a los servicios: Los ciudadanos tienen derecho a acceder de manera gratuita, inmediata, oportuna y eficiente al servicio policial;

5) Orientación al Ciudadano: La Policía Nacional del Perú orienta su gestión a partir de las necesidades ciudadanas, buscando agregar valor público a través del uso racional de los recursos con los que cuenta y con un estándar de calidad adecuado;

6) Transparencia y rendición de cuentas: La Policía Nacional del Perú es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía;

7) Legalidad: La función policial se brinda en el marco de la Constitución Política del Perú y las demás normas sobre la materia;

8) Eficiencia y eficacia: Toda actuación policial procura ser eficiente, eficaz, y se orienta a una permanente optimización de la calidad del servicio policial;

9) La articulación de las intervenciones en el territorio nacional: La Policía Nacional del Perú planifica y ejecuta sus acciones operativas y administrativas de manera coordinada y alineadas con las políticas nacionales, sectoriales y los intereses del Estado, Gobiernos Regionales y Locales.

### **Artículo 1.- Ámbito de Competencia**

La Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

previene, investiga y combate la delincuencia **común y organizada** y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

**Artículo 2.- Funciones**

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

- 1) Garantizar, mantener y restablecer el orden interno y el orden público.
- 2) Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público;
- 3) Promover e implementar mecanismos de coordinación y articulación en favor de la seguridad ciudadana;
- 4) Prestar servicios de seguridad ciudadana en coordinación con los Gobiernos Locales y Regionales;**
- 5) Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado;
- 6) Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones;
- 7) Brindar seguridad y protección al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento correspondiente;
- 8) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales;
- 9) Prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio;**
- 10) Intervenir en la ejecución de los procedimientos de extinción de dominio, de conformidad con las normas legales vigentes;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

- 11) Prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal;
- 12) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente;
- 13) Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial;
- 14) Asumir y realizar la investigación del delito desde el conocimiento de la noticia criminal, comunicando al Ministerio Público** en concordancia con el Código Procesal Penal y las leyes de la materia;
- 15) Investigar la desaparición y trata de personas;
- 16) Administrar el Sistema Criminalístico Policial, en armonía con las normas que la regulan;
- 17) Administrar el sistema de inteligencia policial, en armonía con las normas que regulan el Sistema Nacional de Inteligencia;
- 18) Vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;
- 19) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;
- 20) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; **así como garantizar, mantener y restablecer el libre tránsito y seguridad vial;**
- 21) Garantizar el cumplimiento de los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

- 22) Garantizar el cumplimiento del Código Administrativo de Contravenciones de la Policía;
- 23) Participar subsidiariamente, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en la seguridad de los establecimientos penitenciarios y en seguridad externa del traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la normatividad vigente;
- 24) Participar en la política de eco eficiencia del Estado y en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del ambiente;
- 25) Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes;
- 26) Garantizar la seguridad y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y de aquellos que se presuman como tales; así como la de los turistas y sus bienes;
- 27) Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país;
- 28) Identificar a las personas con fines policiales;
- 29) Participar en Operaciones de Paz convocadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y otros organismos internacionales; y,
- 30) Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución, las leyes y sus reglamentos.

**Artículo 3.- Atribuciones**

Son atribuciones del Personal Policial las siguientes:

- 1) Intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerar que sus efectivos se encuentran de servicio en todo momento y circunstancia;
- 2) **Requerir la identificación de cualquier persona, a fin de realizar la comprobación correspondiente, con fines de prevención de la delincuencia, para la tutela del orden interno desplegada en orden público y seguridad ciudadana, o la prevención del delito, para la**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

**obtención de información útil en la averiguación de un hecho punible conforme con el Código Procesal Penal;**

- 3) Intervenir y registrar a las personas y realizar inspecciones de domicilios, instalaciones, naves, motonaves, aeronaves y otros vehículos y objetos, de acuerdo a la Constitución y la ley. De ser necesario, las personas y vehículos automotores podrán ser conducidos a la unidad policial para su plena identificación;
- 4) Intervenir, citar, conducir compulsivamente, retener y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley;
- 5) Requerir el manifiesto de pasajeros de empresas de transporte, registro de huéspedes de los establecimientos de hospedaje y registro de ingreso de vehículos a talleres de mecánica, de reparación automotriz, factorías, ensambladoras, playas o centros de estacionamiento, custodia y guardianía;
- 6) Realizar la inspección física o química de los vehículos siniestrados y emitir protocolos periciales para las acciones administrativas o judiciales;
- 7) Hacer uso de la fuerza, de acuerdo a la normatividad vigente, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, en el marco de los acuerdos adoptados por las Naciones Unidas;
- 8) Poseer, portar y usar armas de fuego, de conformidad con la Constitución y la ley;
- 9) Realizar constataciones policiales de acuerdo a ley;
- 10) Tener pase libre en vehículos de transporte de servicio público;
- 11) Tener ingreso gratuito a los espectáculos públicos para el cumplimiento de sus funciones;
- 12) Coordinar, cooperar e intercambiar información con los Organismos Internacionales e Instituciones Policiales extranjeras con fines de prevención y represión de la delincuencia y el crimen organizado, de conformidad con los Convenios y/o acuerdos de cooperación interinstitucional suscritos; y,
- 13) Ejercer las demás atribuciones que señala la Constitución, las leyes y sus reglamentos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

**Artículo 5.- Derechos del personal policial**

El personal policial tiene los siguientes derechos:

- 1) Respeto y consideraciones que su autoridad le otorga;
- 2) No acatar disposiciones que constituyen una manifiesta violación a la Constitución y las leyes;
- 3) Formación, capacitación, especialización, **subespecialización, reentrenamiento** y perfeccionamiento, conforme a la normatividad vigente;
- 4) Ascenso, de acuerdo a la Ley de Carrera y de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú **y normativa de la materia;**
- 5) Afectación de armamento, vestuario y equipo que garanticen el eficiente cumplimiento de sus funciones;
- 6) Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones que le corresponden de acuerdo a Ley;
- 7) Tratamiento y asistencia médica por cuenta del Estado. Este derecho se hace extensivo **a los familiares derechohabientes**, según lo establecido en las normas de la materia;
- 8) Desempeñar labores de acuerdo a su aptitud, cuando por cualquier circunstancia o enfermedad sufre disminución de su capacidad física o sensorial;
- 9) Asesoramiento y defensa legal por cuenta del Estado, cuando sea demandado en la vía civil, **constitucional** o denunciado **penal y en caso se extienda, también administrativamente** por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones, **extendiéndose a la jurisdicción militar policial;**
- 10) Permisos, licencias y goce de vacaciones anuales, conforme a ley;
- 11) Maternidad o paternidad responsable, conforme a lo señalado en las normas de la materia. El personal femenino está exceptuado de acciones o situaciones que ponen en riesgo su embarazo o lactancia;
- 12) Reconocimiento, solo para efectos previsionales, como tiempo de servicios, del período de formación como cadete o alumno para el cómputo de los años de servicios a los Oficiales y Suboficiales de armas respectivamente. Este reconocimiento será hasta de cuatro (04) años por la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

formación profesional para los Oficiales de servicios y el tiempo del curso de adaptación institucional para los Suboficiales de servicios. Se aplica cuando el personal masculino ha cumplido veinte (20) años de tiempo de servicios y diecisiete (17) años y seis (06) meses para el personal femenino;

13) Reconocimiento de beneficios económicos por cambio de residencia cuando pase a la situación de retiro, con excepción de que este sea por medida disciplinaria, insuficiencia profesional, sentencia judicial con pena privativa de la libertad efectiva, u otra causal que se establezca en el reglamento de la ley.

14) Reconocimiento de los beneficios sociales que correspondan por pase a la situación de retiro conforme a ley;

15) Respeto a sus derechos fundamentales, que comprenden la igualdad y no discriminación, educación, libre desarrollo de la personalidad y unidad familiar; y,

16) Los demás derechos, beneficios y prerrogativas reconocidos por la Constitución, las leyes y reglamentos aplicables a la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 7.- Estructura Orgánica**

La Policía Nacional del Perú tiene la siguiente estructura orgánica:

**1. Alto Mando**

**1.1. Comandancia General**

1.2. Estado Mayor General

1.3. Inspectoría General

**2. Comando de Operaciones Policiales**

3. Secretaría Ejecutiva

4. Órgano de Control Institucional

**5. Órganos Consultivos**

**6. Órganos de Administración Interna**

6.1. Órganos de Asesoramiento

6.2. Órganos de Apoyo Administrativo

6.3. Órganos de Apoyo Policial

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

**7. Órganos de Línea**

7.1. Dirección Nacional de Investigación Criminal

7.2. Dirección Nacional de Orden y Seguridad

**8. Órganos Desconcentrados**

8.1. Regiones Policiales

8.2. Frentes Policiales

8.3. Comisarías

Las funciones y organización interna de los órganos y unidades orgánicas que conforman la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú se establecen en el presente Decreto Legislativo, en su Reglamento y se sujetarán a los lineamientos establecidos en las normas que regulan la organización y funciones de las Entidades del Estado.

**Artículo 9.- Comandancia General**

La Comandancia General es el órgano de Comando de más alto nivel de la Policía Nacional del Perú, encargado de planificar, organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de la gestión administrativa y operativa de la Policía Nacional del Perú para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en un contexto de mejor atención a la ciudadanía y eficiente uso de los recursos, en el marco de las políticas sectoriales aprobadas por el Ministerio del Interior.

La Comandancia General está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General. El Comandante General recibe la denominación de General de Policía, y ostentará los distintivos correspondientes para efectos de su representatividad y jerarquía policial; tiene las siguientes funciones:

- 1) Ejercer el comando y la representación de la Policía Nacional del Perú;
- 2) Administrar la Institución Policial a través de sus órganos competentes y los recursos que se le asigne a la Policía Nacional del Perú;
- 3) Evaluar los niveles de eficiencia y eficacia de la Policía Nacional del Perú, disponiendo las acciones de comando pertinentes para mejorar el nivel operativo institucional;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

- 4) Dirigir y controlar la efectiva ejecución de las políticas, planes y programas en materia de orden interno, orden público y seguridad ciudadana, en el marco de sus competencias, en concordancia con las políticas nacionales de obligatorio cumplimiento del Gobierno Nacional;
- 5) Aprobar, dirigir y supervisar el desarrollo de las estrategias institucionales en el ámbito de su competencia;
- 6) Participar en la formulación de políticas en materia de orden interno y seguridad pública y las demás que el Sector Interior le asigne;
- 7) Gerenciar el desarrollo institucional, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la normatividad legal y administrativa vigente;
- 8) Promover, orientar y supervisar la formación profesional policial que se brinda en las Escuelas y la actualización, especialización y perfeccionamiento continuo del personal policial, para fortalecer el desarrollo institucional al servicio del ciudadano;
- 9) Promover, orientar y supervisar la gestión y prestación de los servicios de salud a favor del personal de la Policía Nacional del Perú y familiares derechohabientes; así como realizar el seguimiento, monitoreo y acompañamiento en la función de supervisión y evaluación del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL);
- 10) Preservar y controlar la disciplina y la moral del personal, así como la imagen y el prestigio institucional;
- 11) Promover las relaciones interinstitucionales e intersectoriales, nacionales y extranjeras, que coadyuven al desarrollo de la función policial;
- 12) Asesorar a la **Alta Dirección** del Ministerio del Interior y demás entidades de la Administración Pública, en asuntos relacionados con su competencia;
- 13) Proporcionar información oportuna al Ministro del Interior sobre asuntos de conflictividad social y graves alteraciones al orden interno o seguridad pública;
- 14) Proponer a través del Ministerio del Interior iniciativas legislativas y normas en materia de su competencia;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

- 15) Aprobar el Plan Operativo Anual de la Policía Nacional del Perú, en concordancia con los lineamientos del Sector Interior;
- 16) Aprobar, en el marco de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos, directivas y demás documentos de carácter interno que regulen el funcionamiento operativo de la Policía Nacional del Perú para el ejercicio de la función policial; y,
- 17) Otras establecidas en el Reglamento de la Ley.

El **Comandante** General de la Policía Nacional del Perú puede delegar funciones en el **Jefe de Estado Mayor General**, Secretario Ejecutivo, **Comando de Operaciones Policiales**, los Directores Nacionales y Jefes de Regiones Policiales.

**Artículo 10.- Estado Mayor General**

El Estado Mayor General es el órgano encargado de proponer, asesorar, disponer, evaluar y supervisar la implementación, operatividad y ejecución de las estrategias y planes a cargo de la Policía Nacional del Perú para su buen desempeño operativo.

El Estado Mayor General está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en el grado de Teniente General. En los casos que la designación del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú, recaiga en un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General, este es ascendido al grado inmediato superior. Sus funciones son:

- 1) Dirigir, evaluar, aprobar y supervisar la implementación, operatividad y ejecución de las estrategias y planes para el buen desempeño operativo de la Policía Nacional del Perú que formula el Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú;
- 2) Coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de las políticas institucionales y la calidad de los servicios policiales;
- 3) Asesorar al Comandante General de la Policía Nacional del Perú en temas de investigación y desarrollo institucional, de carácter estratégico y

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

de interés institucional que se presenten en el ejercicio de la gestión operativa;

- 4) Asesorar al Comandante General en el diseño de diagnósticos y prospectiva, en coordinación con los órganos responsables competentes;
- 5) Asesorar al Comandante General en materia de Derechos Humanos.
- 6) Brindar asesoramiento inmediato al Comandante General de la Policía Nacional del Perú y,
- 7) Otras establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

**El Jefe del Estado Mayor General** asume la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú de manera temporal, por ausencia o impedimento del titular.

**Artículo 12.- Secretaría Ejecutiva**

La Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de la gestión administrativa y documentaria de la Policía Nacional del Perú, así como de asistir y asesorar al **Comandante** General en dichas materias; y tiene a su cargo los órganos de asesoramiento **y de apoyo administrativo**.

La Secretaría Ejecutiva está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad **en el grado de Teniente General, tiene competencia a nivel nacional y depende del Comandante General de la Policía Nacional del Perú**.

Los órganos de la Secretaría Ejecutiva están a cargo de personal policial altamente calificado y/o especializado en los sistemas administrativos. Las funciones de cada uno de ellos se detallan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

**CAPÍTULO IV**

**COMANDO DE OPERACIONES POLICIALES**

**Artículo 13.- Comando de Operaciones Policiales**

El Comando de Operaciones Policiales es el órgano encargado de planificar, coordinar, formular, comandar, supervisar, ejecutar y evaluar las

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

operaciones policiales de orden y seguridad e investigación criminal con competencia a nivel nacional. Está a cargo de un Oficial General de Armas en el grado de Teniente General, depende del Comandante General.

Sus funciones son:

- 1) Planificar, organizar, coordinar, dirigir, aprobar y supervisar las operaciones policiales de seguridad, prevención, inteligencia e investigación criminal a nivel nacional;
- 2) Coordinar, orientar y supervisar las actividades operativas de las Direcciones Nacionales, Direcciones Especializadas, Regiones y Frentes Policiales;
- 3) Disponer, coordinar y hacer seguimiento a la implementación, operatividad y ejecución de las estrategias y planes para el buen desempeño operativo de la Policía Nacional del Perú que aprueba el Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú;
- 4) Promover, coordinar y supervisar el funcionamiento articulado de los órganos y unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú bajo su mando, para coadyuvar a una efectiva coherencia e interacción en el quehacer de la función policial a través de una gestión por procesos, en beneficio de los ciudadanos; en coordinación con el Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú;
- 5) Proponer al Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú resoluciones, manuales, reglamentos, directivas y demás documentos de carácter interno que sean necesarios para el mejor funcionamiento operativo de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de la función policial, en el marco de su competencia;
- 6) Supervisar el rendimiento operativo de la Policía Nacional del Perú y ejecutar las disposiciones de comando que emita la Comandancia General de la Policía Nacional y el Estado Mayor General de la Policía Nacional para mejorar los niveles de eficiencia y eficacia operativa institucional;
- 7) Priorizar y determinar los recursos institucionales para garantizar el cumplimiento oportuno de la función policial;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

- 8) Coordinar y supervisar las actividades y operaciones de inteligencia y contrainteligencia en la Policía Nacional del Perú;
  - 9) Orientar, coordinar y supervisar las operaciones aéreas de apoyo a los diferentes órganos y unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú;
  - 10) Promover, orientar y supervisar las acciones de cooperación policial recíproca a nivel internacional para la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado;
  - 11) Asesorar al Comandante General de la Policía Nacional del Perú por intermedio del Jefe del Estado Mayor General de la Policía Nacional en asuntos de su competencia;
  - 12) Informar y emitir opinión sobre asuntos de sus competencias; y,
  - 13) Las demás funciones que le sean asignadas.
- Asume el Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú de manera temporal, por ausencia o impedimento del titular.

**Artículo 15.- Órganos Consultivos**

Los Órganos Consultivos tienen por finalidad brindar asesoría en los asuntos que por su naturaleza son puestos a su consideración, emitiendo opinión y recomendación.

Los integrantes de los órganos consultivos son designados y convocados por el **Comandante** General de la Policía Nacional del Perú, quien preside los mismos.

Son Órganos Consultivos de la Policía Nacional del Perú, los siguientes:

- 1) Consejo de Alta Dirección;
- 2) Consejo de Calificación;
- 3) Consejos de Investigación; y,
- 4) Comisiones Consultivas.

Su conformación, finalidad y funciones se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 16.- Órganos de Administración Interna**

Los órganos de administración interna se clasifican de la manera siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

- 1) Órganos de Asesoramiento.- Son responsables de orientar la labor de la Policía Nacional del Perú mediante el cumplimiento de actividades de asesoría jurídica y planeamiento;
- 2) Órganos de Apoyo Administrativo.- Son aquellos que desarrollan actividades en materia de administración, recursos humanos y apoyo al policía, comunicación e imagen institucional y tecnología de la información, en apoyo al cumplimiento de sus funciones sustantivas que permitan el desempeño eficaz de la Policía Nacional del Perú; y,
- 3) **Órganos de Apoyo Policial.** - Son aquellos que cumplen actividades de apoyo en materia de asuntos internacionales, cooperación policial internacional, aviación policial, criminalística, inteligencia, formación profesional, **educación y doctrina, y salud policial**, para el ejercicio eficiente y oportuno de la función policial.

**Artículo 17.- Órganos de Línea**

Los órganos de línea realizan funciones técnicas, normativas y operativas necesarias **a nivel nacional** para el cumplimiento de los objetivos encomendados a la Policía Nacional del Perú en aplicación de las normas sustantivas que así lo establecen. Están conformados por la Dirección Nacional de Investigación Criminal y la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, **que dependen orgánica y funcionalmente del Comando de Operaciones Policiales.**

**Artículo 18.- Dirección Nacional de Investigación Criminal**

La Dirección Nacional de Investigación Criminal es el órgano de carácter **sistémico**, técnico, **especializado**, normativo y operativo, encargado de formular, ejecutar, comandar y evaluar las operaciones policiales, que comprende materias como: Lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, ambiente, lavado de activos **y extinción de dominio**, trata de personas **y tráfico ilícito de migrantes**, corrupción, **delitos aduaneros, derechos intelectuales, el orden económico, financiero y monetario, el patrimonio cultural, delitos de alta complejidad, delitos comunes, la**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

**criminalidad organizada y los delitos contemplados en el Código Penal, Código de Responsabilidad del Adolescente y leyes especiales**, a nivel nacional. Está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad **en el grado de Teniente General**.

Depende del **Comando de Operaciones Policiales** de la Policía Nacional del Perú y **articula de modo sistémico la investigación criminal con las Direcciones Especializadas, Divisiones y unidades orgánicas de los órganos desconcentrados que realizan funciones de investigación, a nivel nacional. Su organización y funciones se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.**

La investigación criminal es una especialidad funcional a dedicación exclusiva en el ámbito nacional. El personal de la Policía Nacional responsable de las funciones de investigación criminal no puede ser empleado en labores que no sean propias de la especialidad, salvo en circunstancias declaradas por la autoridad competente, por estados de emergencia nacional o sanitaria, o declarativas de interés nacional. La investigación criminal está orientada a prevenir, combatir, investigar y denunciar, y puede iniciarse en cualquier Región Policial.

Las Direcciones Especializadas son unidades orgánicas especializadas, de carácter técnico y sistémico, normativo y operativo; están a cargo de **Oficiales Generales de Armas en situación de actividad en el grado de General, con responsabilidad a nivel nacional en la investigación de delitos en las materias indicadas en el presente artículo.**

**Artículo 19.- Dirección Nacional de Orden y Seguridad**

La Dirección Nacional de Orden y Seguridad es el órgano de carácter técnico, normativo y operativo, encargado de planificar, comandar y supervisar las operaciones policiales de seguridad pública a través de las Regiones Policiales y Frentes Policiales, así como en materia de seguridad del estado; seguridad integral; seguridad ciudadana; operaciones especiales; tránsito, transporte y seguridad vial; y, turismo, a cargo de las

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

unidades orgánicas que dependen de esta. Tiene competencia a nivel nacional. Está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en el grado de Teniente General.

Depende del Comando de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú y está conformada por Direcciones, Regiones y Frentes Policiales. Su organización y funciones se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Las Direcciones, son unidades orgánicas de carácter técnico y sistémico, normativo y operativo; están a cargo de Oficiales Generales de Armas en situación de actividad en el grado de General, quienes tienen responsabilidad administrativa y operativa a nivel nacional en el ámbito de Seguridad Integral, Seguridad Ciudadana, Seguridad del Estado, Turismo, Operaciones Especiales, Transito y Seguridad vial.

**Artículo 20.- Órganos Desconcentrados**

Los órganos desconcentrados cumplen funciones específicas asignadas dentro de un ámbito territorial determinado. Actúan en representación y por delegación dentro del territorio de su jurisdicción, sobre el cual ejercen mando y comando. Dependen de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad y se organizan en:

- 1) Regiones Policiales
- 2) Frentes Policiales
- 3) Comisarías

Su estructura funcional se establecerá en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 22.- Regiones Policiales**

Las Regiones Policiales son unidades orgánicas cuya jurisdicción se encuentra constituida por el ámbito geográfico de un departamento, con excepción de las Regiones Policiales de Lima y Callao. Están a cargo de Oficiales **Generales** de Armas en situación de actividad en el grado de **General**, quienes tienen responsabilidad administrativa y operativa en su

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

jurisdicción policial. Dependen de **la Dirección Nacional de Orden y Seguridad**.

Las Regiones Policiales son responsables de ejecutar y materializar de manera oportuna las estrategias policiales diseñadas en materia de prevención, orden y seguridad e investigación, en el ámbito de su competencia y en atención de la demanda ciudadana. Su estructura funcional se establecerá en el Reglamento del presente Decreto Legislativo y se sujetarán a los lineamientos establecidos en las normas que regulan la organización y funciones de las Entidades del Estado.

**Artículo 23.- Frentes Policiales**

Los Frentes Policiales se crean de manera excepcional y temporal, en el mismo nivel y organización **funcional** de una Región Policial. Están a cargo de un **Oficial General u** Oficial Superior de Armas en situación de actividad en el grado de **General o** Coronel, respectivamente, quienes tienen responsabilidad administrativa y operativa en su jurisdicción policial. Dependen de **la Dirección Nacional de Orden y Seguridad**.

**Artículo 27.- Situación del personal**

Es la condición en la que se encuentra el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro o fuera del servicio. Las situaciones del personal **de carrera** son actividad, disponibilidad y retiro, que se regulan por la Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Los grados, honores, tratamiento, preeminencias, prerrogativas, remuneraciones y las pensiones inherentes a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes.

**Artículo 28.- Especialidades funcionales del personal de armas**

Las especialidades funcionales del personal de armas son:

- 1) Orden y Seguridad
- 2) Investigación Criminal

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

Las vacantes, la reclasificación y su procedimiento, y otros aspectos relacionados con este artículo son desarrollados en la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento.

Las subespecialidades son reguladas en el Reglamento correspondiente.

Son subespecialidades de carácter transversal o inmersas en cada especialidad funcional:

1. Administración
2. Inteligencia
3. Criminalística
4. Tecnología de la Información y Comunicaciones
5. Control Administrativo Disciplinario

El personal policial accede a la especialidad funcional de Control Administrativo Disciplinario como segunda especialidad en la jerarquía de Oficial Superior.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Interior, se puede crear, modificar, suprimir o fusionar las subespecialidades y o direcciones policiales.

**Artículo 36.- Servicios de Salud**

La Policía Nacional del Perú cuenta con un Régimen de Salud para el personal policial y familiares beneficiarios, con la finalidad de garantizar una adecuada asistencia y tratamiento médico. Para este efecto el personal accede a un conjunto de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación, en óptimas y adecuadas condiciones de eficiencia, equidad, oportunidad, calidad y dignidad, a través **del Régimen de Salud Policial** o recurriendo cuando sea necesario y proceda de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, a instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, privadas o mixtas.

**Artículo 39.- Servicio de Defensa Legal al Policía**

La Policía Nacional del Perú brinda el servicio de asesoría y defensa legal gratuita al personal de la Policía Nacional del Perú, que afronta un proceso

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

penal, civil, **constitucional o administrativo referido a denuncia penal**, derivados del cumplimiento de la función policial, **el mismo que tiene alcance para la jurisdicción militar policial.**

**Artículo 43.- Empleo de sistemas tecnológicos y registros con fines policiales**

La Policía Nacional del Perú está facultada a emplear **tecnologías digitales**, sistemas tecnológicos y registros para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistemas de información y comunicación policial, **la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911, entre otros conforme se define en las normas reglamentarias, entre otros.**

La Policía Nacional del Perú implementa el Registro Nacional de Seguridad Pública, que contendrá los registros y bases de datos, en todo tipo de soporte físico, **digital** o magnético, que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional. Forman parte de este registro: antecedentes policiales, referencias policiales, vehículos robados, personas desaparecidas, el sistema de registro y estadística del delito de trata de personas y afines, bienes culturales sustraídos, pasaportes sustraídos o perdidos, documentos oficiales sustraídos o perdidos, vehículos, naves o aeronaves empleadas para la comisión de ilícitos penales, personas jurídicas utilizadas para la comisión de delitos, identidad balística, identificación dactilar de delincuentes, infractores a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y otros registros propios de la función policial.

**La Policía Nacional del Perú efectúa las coordinaciones con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros en la elaboración de protocolos referidos al empleo de sistemas tecnológicos y registros en el marco de la**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

**promoción del uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niños, niñas y adolescentes."**

**Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)) y del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.- Reglamentación**

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la vigencia de la presente norma, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior, se aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación**

Se deroga el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, suprimiéndose las Macro Regiones Policiales.

**C) Análisis de constitucionalidad de la norma**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

Atendiendo a los principios descritos que deben inspirar el análisis de la constitucionalidad de los Decretos legislativos (presunción de constitucionalidad y conservación de la ley), se advierte lo siguiente:

- Cumple con los parámetros constitucionales previstos para la legislación delegada (artículo 104 de la Constitución Política).
- Se verifica que el desarrollo de las materias delegadas en el Decreto Legislativo objeto de análisis, no se encuentra referido a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. Asimismo, la norma analizada no vulnera derechos fundamentales.
- De lo que se aprecia que el presente decreto legislativo ha sido expedido conforme a los preceptos constitucionales.

**D) Análisis de la facultad y el plazo contenidos en la ley autoritativa**

Esta comisión, luego de analizar el contenido del articulado de la norma en estudio y de la revisión de la norma autoritativa, observa lo siguiente:

- El objeto y disposiciones del Decreto Legislativo analizado se ajusta a la delegación de facultades invocada contenida en la norma autoritativa.
- Por lo tanto, cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco normativo de conformidad con el literal a) del subnumeral 2.1.4 y el literal b) del subnumeral 2.1.6. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

- En cuanto al plazo, se aprecia que, mediante la Ley 31880, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de septiembre de 2023, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de noventa (90) días calendario. Así se tiene que, el Decreto Legislativo 1604 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1604, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.

**E) Sobre el Informe dictado por la Subcomisión de Control Político.**

Esta comisión observa que existe coincidencia entre los parámetros de control que utiliza esta Comisión y los invocados por la Subcomisión de Control Político; por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe aprobado en la fecha 21 de noviembre 2025 emitido por la Subcomisión de Control Político, que considera que el Decreto Legislativo 1604, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880.

**IV. CUADRO RESUMEN**

La evaluación realizada por esta Comisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**

**Control formal y sustancial de la norma evaluada**

**CONTROL FORMAL**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

<b>Requisitos formales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos formales</b>
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1604 fue publicado el 21 de diciembre de 2023, y se dio cuenta al Congreso de la República el 21 de diciembre de 2023, mediante Oficio N° 413-2023-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 31880, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de septiembre de 2023, delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en la citada ley, por un plazo de noventa (90) días calendario. El Decreto Legislativo 1604 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1604, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.</p>
<b>CONTROL MATERIAL</b>	
<b>Requisitos sustanciales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos sustanciales</b>
Constitución Política del Perú.	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
Materia específica	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1604 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas de conformidad con el literal a) del subnumeral 2.1.4 y el literal b) del subnumeral 2.1.6. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global,</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

	infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.
--	--

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del Informe sobre el Decreto Legislativo 1604 aprobado el 21 de noviembre 2025 por la Subcomisión de Control Político; concluye que el Decreto Legislativo 1604, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Dese cuenta.  
Sala de Sesiones  
Lima, 10 de marzo de 2026.

**LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**  
**Presidente (e)**  
**Vicepresidente**  
**Comisión de Constitución y Reglamento**



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**